

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 321

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 19 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba.

Abogada: Licda. María Altagracia Cruz Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Comandante Marmolejos, número 21, sector San Pedro, de la ciudad y municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Lcda. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de marzo de 2020, en representación del recurrente Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba;

Oído el dictamen del Lcda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. María Altagracia Cruz Polanco, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 19 de septiembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6684-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Diego de León Rodríguez, debidamente representados por los Lcdos. Adonais Encarnación Guillandeaux y Manuel Antonio Morales, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, por violación a los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 305, 309-2, 379, 382 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que en fecha 24 de marzo de 2017, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 304-II, 309, 2-379 y 382 del Código Penal dominicano y artículos 39 párrafo III de la Ley 36;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, mediante la resolución núm. 187-2017-SPRE-00542, dictada el 13 de octubre de 2017;

d) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-18-SPEN-00278 el 10 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, no porta documento de identidad, residente en la casa núm. 21, la calle Comandante Marmolejos, sector San Pedro de la ciudad de Higüey, culpable de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, con un arma de fuego ilegal, previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 304 y 2, 379 y 382 del Código Penal y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de los señores Diego de León Rodríguez y Tomasito Martínez y el Estado Dominicano; en consecuencia, se condenan a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Compensa al imputado Miguel Ángel Reyes (a) Kalimba, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el señor Diego de León Rodríguez, en calidad de víctima, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Adonay de Jesús Encarnación y Manuel Antonio Morales, en contra de Miguel Ángel Reyes (a) Kalimba, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos

(RD\$2,000,000.00), a favor del señor Diego de León Rodríguez, en calidad de víctima, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción anti-jurídica; QUINTO: Compensa el pago de las costas civiles del proceso; SEXTO: Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano, el arma de fuego consistente en una pistola marca Prieto Bereta, calibre 9mm, serie núm. 6934UU”;

e) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSN-415, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de Febrero del año 2019, por la Lcda. Maria Altagracia Cruz Polanco, defensora pública del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Reyes Núñez (Kalimba), contra la sentencia penal núm. 340-04-18-SPEN-00278, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio y compensa pura y simple las civiles entre las partes, por los motivos antes señalados”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación el siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada y carecer de motivación adecuada y suficiente (art. 426.3)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio expone lo siguiente:

“Que la decisión de la Corte a qua resulta infundada, toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia”;

Considerando, que previo a responder el medio del recurso conviene precisar que el señor Miguel Ángel Reyes Núñez fue condenado a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor e indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del señor Diego de León Rodríguez, tras demostrarse que el mismo incurrió en tentativa de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, con arma de fuego ilegal, en perjuicio de los señores Diego de León Rodríguez, Tomasito Martínez y el Estado Dominicano, lo que fue confirmado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Considerando, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

“(…) 9. Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamentos, pues contrario a lo planteado en el primer medio de apelación, resulta, que los jueces a quo valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas de manera armónica y conjunta como lo contempla la norma, explican el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos y el fundamento de la decisión recurrida; 10. Que el testimonio de las víctimas y testigo Diego de León Rodríguez y Tomasito Martínez, fueron valorados por haber advertido los jueces a quo, que de parte de estos no

existía la intención de engañar o hacer daño y que sus declaraciones fueron apegadas a la verdad, tal como lo ha expresado la doctrina cuando se ha referido al testimonio de buena fe; 11. Que en cuanto a la alegada contradicción de la sentencia en lo relativo a la motivación de la pena y la aplicación de la misma, resulta, que si bien es cierto que los juzgadores establecen en su sentencia que el imputado es una persona joven, no es menos cierto, que también establecen y así lo dicen en su sentencia, que el hecho cometido por el justiciable, es un hecho gravísimo, ya que se trata de los crímenes de tentativa de homicidio voluntario y tentativa de robo con violencia, cuyo hecho conlleva una pena de reclusión mayor de 20 años; 12. Que siendo así las cosas, esta Corte ha podido establecer que la pena de 20 años impuesta al hoy recurrente por el tipo penal antes indicado, se encuentra dentro de los parámetros establecido por la ley para el tipo penal violado; 13. Que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 19 de la Resolución 3869-06 sobre el manejo de la prueba, con respecto a la incorporación del testigo idóneo para la valoración de las pruebas documental, resulta, que estos medios probatorios, como son: el acta de registro de personas, el acta de inspección de la escena, el acta de reconocimiento de personas, y los certificados médicos, resulta que dichos medios probatorios fueron incorporados al juicio, conforme lo establece el artículo 212 del Código Procesal Penal a través de su lectura, por tratarse de documentos públicos; 14. Que en cuanto al alegato de que la indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) impuesto a favor de los agraviados sin que estos hayan probado el daño ocasionado resulta, que en la especie se trata de daños morales, los cuales no tienen que ser probados por el demandante y los jueces son soberanos al momento de fijar las indemnizaciones correspondientes, según el criterio constante de la Jurisprudencia Dominicana”;

Considerando, que en cuanto al planteamiento del recurrente con respecto a que los jueces de la Corte a qua emitieron una decisión infundada, y que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas, habrían ordenado la anulación de la sentencia; la Corte de Casación, al analizar la decisión advierte que la jurisdicción de apelación procedió a examinar los alegatos presentados, en ese sentido estuvo conteste con lo decidido por el juez de fondo al comprobar que esa jurisdicción valoró y tomó en cuenta lo externado por la víctima Diego de León Rodríguez y el testigo Tomasito Martínez, en razón de que no advirtió de parte de estos intención de engañar o hacer daño y que sus declaraciones fueron apegadas a la verdad; que en el caso de Diego De León Rodríguez se trató de un testigo directo, de tipo presencial, que relató al plenario todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, lo que fue corroborado con los demás elementos de pruebas; y que respecto al testimonio de Tomasito Martínez, el mismo fue ofrecido de manera clara, precisa y coherente; por lo cual no es censurable a la Corte a-qua que haya acogido como válida la valoración hecha por el juez de fondo, dado que el mismo justificó satisfactoriamente las razones por la que otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas al proceso;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, ya que la jurisdicción de fondo determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Casación que para una decisión jurisdiccional

estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al no configurarse el vicio planteado, procede de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-415, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Miguel Ángel Reyes Núñez (a) Kalimba, del pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída

y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)